

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SOCIEDAD DE DESARROLLO DE LA MONTAÑA S.A., VALLE CORRALCO HOTEL & SPA, UBICADA EN RESERVA NACIONAL MALALCAHUELLO S/N, COMUNA DE CURACAUTÍN, PROVINCIA DE MALLECO, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1553

Santiago,

11 NOV 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002); en el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014; de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. El Acta de Inspección Ambiental de 05 julio de 2017, que da cuenta que *“Se observa el Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas del Hotel (PTAS N° 2) el cual se ubica en una caseta cerrada y techada. Se constata el rebalse de aguas servidas crudas desde la cámara donde se ubica la rejilla de residuos sólidos. Las aguas servidas derramadas fluyen por el suelo de la caseta hacia el exterior de esta, observándose aguas servidas en el suelo descubierto. En el sector de la caseta se perciben olores característicos de aguas servidas”*.

5. La carta remitida por Sociedad de Desarrollo de La Montaña S.A. a esta Superintendencia el 13 de julio de 2018, mediante la cual entrega documentación de Regularización de fuentes no catastradas, para la obtención de la Resolución de programa de monitoreo.

6. La caracterización de residuos líquidos de Sociedad de Desarrollo de La Montaña S.A., Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) Hotel Corralco, de 23 de febrero de 2017.

7. La caracterización de residuos líquidos de Sociedad de Desarrollo de La Montaña S.A., Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) Base Ski Corralco, de 25 de octubre de 2017.

8. Que Sociedad de Desarrollo de La Montaña S.A., Valle Corralco Hotel & Spa, Rut N° 96.978.530-7, ubicada en Reserva Nacional Malalcahuello S/N, Comuna de Curacautín, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía, genera residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 4.8 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión de residuos industriales líquidos a aguas subterráneas.

9. Que el considerando 5° de la Resolución Exenta N° 23, de 08 de febrero de 2006 (RCA N° 23/2006), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (COREMA IX Región), califica ambientalmente favorable al Proyecto “Centro de Montaña Corralco” señala que este corresponde a la implementación de un centro turístico, abierto todo el año, cuyas obras físicas incluyen: Lodge (capacidad para 60 pasajeros), Ski base, Restaurante de Pista, Caballerizas, Centro de información ambiental y Andariveles. Además, el considerando 7.1. letra b, señala que durante la etapa de operación se construirán cuatro PTAS denominadas: Restaurante media montaña, Cafetería existente, Base Ski y Lodge. Finalmente, el considerando 7.2 letra j, agrega que las aguas servidas serán dispuestas en sistemas de drenes con infiltración al suelo.

10. Que el considerando 3.1. letra a, de la Resolución Exenta N° 215, de 10 de septiembre de 2008 (RCA N° 215/2008), de COREMA IX Región, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Modificación LODGE Corralco”, señala que la modificación de la mencionada RCA N° 23/2006 corresponde a “la ampliación del edificio denominado LODGE, desde su actual capacidad aprobada (60 pasajeros), hasta 120 pasajeros”.

11. La Resolución Exenta N° 64, de 21 de marzo de 2013, que se pronuncia respecto de la consulta de Pertinencia de ingreso SEIA del Proyecto Centro Montaña Corralco y la Resolución Exenta N° 98, de 29 de abril de 2013, que rectifica dicho pronunciamiento, ambas de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, considera la implementación de cuatro PTAS, en reemplazo a la implementación de dos sistemas independientes de tratamiento biológico de lodos activados bajo la modalidad de aireación

extendida enterrada, y cuyos efluentes serán infiltrados en terreno. Las características de diseño de los sistemas son:

PTAS	Caudal medio (L/s)	Caudal punta (L/s)	N° de usuarios servidos (hab)	Dependencias
Hotel	0,73	2,05	190	LODGE, Centro Interpretación Ambiental
Base Ski	0,24	0,75	500	Restaurante Media Montaña, Sector Base Ski, cafetería, pisa nieve, enfermería, oficina de operaciones y canchas de ski.

12. Que el considerando 2.3. de la mencionada Resolución Exenta N° 64/2013, establece la *“Construcción y operación de una piscina con capacidad total de 90 m³ ubicada al interior del LODGE, cuyo efluente será eliminado una vez al año y será tratado de acuerdo a lo que estipule la Autoridad Sanitaria para luego ser infiltrado en su totalidad mediante un sistema de drenes en el terreno”*.

13. La Resolución Exenta N° 14.502, de 17 de septiembre de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, que aprueba el proyecto y autoriza el funcionamiento del Sistema particular de aguas servidas de Hotel Corralco.

14. La Resolución Exenta N° 35.241, de 16 de diciembre de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, que aprueba el proyecto y autoriza el funcionamiento del Sistema particular de aguas servidas de Base Ski Corralco.

15. Que, cada Sistema Particular de Aguas Servidas autorizado para el Hotel y la Base Ski en las resoluciones previas, considera: una cámara desgrasadora para la cocina, red colectora compuesta de cámaras de inspección, dos plantas de tratamiento de lodos activado en modalidad aireación extendida, conectadas en paralelo, con posterior infiltración del agua tratada en el terreno. El sistema de tratamiento de los efluentes presenta las siguientes etapas de operación: tratamiento preliminar, tratamiento biológico y desinfección. Realizada la última etapa, el efluente de las plantas descarga a una cámara distribuidora central, desde donde se reparte a 3 cámaras repartidoras de drenes, todas con tres tiras dispuestas en paralelo. En total, el sistema de absorción lo componen 9 tiras, de 56 y 28 metros de longitud cada una, para el Hotel y Base Ski, respectivamente. Finalmente, ambas resoluciones establecen que el monitoreo de la calidad del efluente deberá incluir el parámetro coliformes fecales con una frecuencia mensual, el que no deberá exceder 1000 NMP/100 mL.

16. La Resolución Exenta N° 261, de 28 de mayo de 2018, de la Dirección General de Aguas (DGA), que determina la vulnerabilidad del acuífero como alta, para la descarga de residuos líquidos a aguas subterráneas provenientes de la PTAS del Hotel Corralco de Sociedad Desarrollo de Montaña S.A.

17. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista la Tabla de contenido natural del acuífero asociado al Hotel Corralco, determinada por la DGA, dado que dicha institución determinó una vulnerabilidad de acuífero alta (según la mencionada Resolución Exenta N° 261/2018). Sumado a lo anterior, se solicita una copia de la Resolución de calificación de vulnerabilidad del acuífero al que se descargarán los residuos líquidos provenientes de la Base Ski, junto con la respectiva Tabla de contenido natural del acuífero, en caso que la calificación del acuífero sea definida como alta; antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia.

18. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Valle Corralco Hotel & Spa, al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, se ha estimado necesario

establecer un programa de monitoreo provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Sociedad de Desarrollo de La Montaña S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al acuífero.

19. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un Programa de Monitoreo Provisional de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán infiltrados, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo cuarto de la presente resolución.

20. Que el Programa de Monitoreo provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la infiltración de residuos industriales líquidos, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

21. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora, SOCIEDAD DE DESARROLLO DE LA MONTAÑA S.A., VALLE CORRALCO HOTEL & SPA, RUT 96.978.530-7, representada legalmente por Milivoj Antunovic Muñoz, ubicada en Reserva Nacional Malalcahuello S/N, Comuna de Curacautín, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía, Código CIIU4.CL_2012: 55100, correspondiente a "Actividades de alojamiento para estancias cortas" y CIIU Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 5510, correspondiente a "Actividades de alojamiento para estancias cortas" y cuya descarga se efectúa al acuífero.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, que establece los límites máximos permitidos para descargar residuos líquidos en condiciones de vulnerabilidad media, en vista que el titular no ha remitido a esta Superintendencia la Tabla de contenido natural del acuífero y se hace necesario un control de las emisiones generadas.

1.2. Los lugares de toma de muestra deberán considerar cámaras o dispositivos, de fácil acceso, especialmente habilitados para tal efecto, ubicados en los siguientes puntos de muestreo:

Puntos de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Hotel	WGS-84	19 H	5.744.589	277.775
Base Ski	WGS-84	19 H	5.745.633	277.240

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Puntos de Descarga	Datum	Huso	N° Dren	Norte (m)	Este (m)
Hotel	WGS-84	19 H	1	5.744.585	277.749
			2	5.744.588	277.759
			3	5.744.585	277.770

Base Ski	WGS-84	19 H	1	5.745.632	277.228
			2	5.745.631	277.241
			3	5.745.632	277.252

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga del **Hotel** y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Hotel	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 -8,5	Puntual	1 ⁽²⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
	Coliformes Fecales y Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	Hierro	mg/L	5	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1

⁽¹⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resolvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Durante el periodo de descarga del punto **Hotel**, se deberá extraer **8 muestras puntuales** para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga de **Base Ski** y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Base Ski	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 -8,5	Puntual	1 ⁽³⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
	Coliformes Fecales y Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	Hierro	mg/L	5	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1

⁽³⁾ Durante el periodo de descarga del punto **Base Ski**, se deberá extraer **8 muestras puntuales** para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.6. Los caudales máximos de descarga permitidos no podrán exceder los límites fijados mediante la Resolución Exenta N° 98/2013, que rectifica la Resolución Exenta N° 64/2013, que se pronuncia respecto de la Consulta de Pertinencia de ingreso SEIA del Proyecto Centro Montaña Corralco, según se indica a continuación.

Puntos de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual ⁽⁵⁾
Hotel	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	177,1 ⁽⁴⁾	diario
Base Ski	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	64,8 ⁽⁴⁾	diario

⁽⁴⁾ Correspondiente a 64.641,5 m³/año (Hotel) y 23.652 m³/año (Base Ski).

⁽⁵⁾ De acuerdo al tipo de descarga informada, en este caso continua.

1.7. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los

monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplearse un equipo portátil con registro para ambos puntos de descarga, Hotel y Base Ski.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.8. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas (Hotel y Base Ski), un monitoreo durante el mes de JULIO de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002.

1.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26 del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. El presente Programa de Monitoreo provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente Resolución hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

TERCERO. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

CUARTO. INSTRUIR a Sociedad de Desarrollo de La Montaña S.A. a presentar a esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

- Tabla de contenido natural del acuífero, determinada por la DGA, para la descarga asociada al **Hotel**
- Copia de la Resolución de calificación de vulnerabilidad del acuífero al que descargará sus residuos líquidos la **Base Ski**.
- Tabla de contenido natural del acuífero, determinada por la DGA, para la descarga asociada a la **Base Ski** (sólo en caso que la calificación del acuífero asociado, sea definida como alta).

QUINTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente.

SEXTO. TENER PRESENTE, que de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MA
EIS/GAR/CLV/PWH/XGD/XGR

Notificación carta certificada:

Sociedad de Desarrollo de La Montaña S.A., con domicilio en Las Bellotas N° 199 Oficina 54, Providencia.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina Regional SMA, Región de La Araucanía
- Superintendencia de Servicios Sanitarios